



Resolución de Secretaría General

N° 0156-2022-IN-SG

Lima, 13 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 0000168-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 582-2020-IN, del 03 de julio de 2020, se resolvió declarar estimado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Verónica Ivonne Cervantes Núñez Vda. de Mendoza, esposa del fallecido Comandante de la Policía Nacional del Perú, Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, contra la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, de fecha 14 de julio de 2016; asimismo, se dispuso en su artículo 3, que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) inicie las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad respecto de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, de fecha 14 de julio de 2016;

Que, mediante Informe N° 0000168-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Laura Pilar Díaz Ugaz y Félix Roberto Jiménez Murillo, precisando lo siguiente:

"(...)

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

1. Mediante la Resolución Ministerial N° 582-2020-IN del 3 de julio de 2020 (Folios 85 a 86), el Despacho Ministerial del Ministerio del Interior resolvió declarar estimado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Verónica Ivonne Cervantes Núñez Vda. de Mendoza, esposa del fallecido Comandante de la Policía Nacional del Perú, Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, contra la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, de fecha 14 de julio de 2016, teniendo en cuenta la siguiente información:

- El señor Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata interpuso una demanda el 13 de diciembre de 2006 ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28757 y, en consecuencia, se le reconozca ascender al grado inmediato superior de Comandante PNP, con vigencia al 1 de enero de 2005 (folio 21).
- De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 1115-2008-IN/PNP de fecha 14 de noviembre de 2008 (folio 66), se advierte que mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de marzo de 2008 el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia en la que resolvió declarar fundada en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó a los demandados (MININTER y Dirección General de la Policía Nacional del Perú), ascender al demandante Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata al grado inmediato superior de



Comandante de la Policía Nacional del Perú, a partir del 01 de enero de 2005 e infundada en el extremo del pago de remuneraciones y demás beneficios. Asimismo, mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de mayo de 2008, resolvió conceder Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, ordenando a los demandados a otorgarle el ascenso al grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú con fecha 01 de enero de 2005, así como su inscripción en el respectivo Escalafón de Comandantes a partir de dicha fecha, entre otros.

- c) Del mismo modo, se advierte que mediante Resolución N° 02, del 27 de junio de 2008, el órgano jurisdiccional dispuso el cumplimiento de la medida cautelar por lo que se cursó el requerimiento a los demandados. Es así como en cumplimiento de la medida cautelar se emite la Resolución Ministerial N° 1115-2008-IN/PNP de fecha 14 de noviembre de 2008 (Folio 66).
- d) Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP de fecha 16 de diciembre de 2009 (folios 63 a 65) se resuelve otorgar el ascenso al grado de Coronel Policía de la Policía Nacional del Perú, con fecha 1 de enero de 2010, entre otros al Comandante Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, no en mérito del proceso judicial sino en observancia de la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 28857, Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, el Reglamento de Ascensos para el Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-IN.
- e) Mediante Resolución N° 06 de fecha 25 de agosto de 2010 (folios 90 a 93), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió declarar nula la sentencia que se hace referencia en el literal b).
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 1078-2011-IN/PNP de fecha 16 de diciembre de 2011 (folio 89), se resolvió dar de baja al Coronel de la Policía Nacional del Perú, Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, por fallecimiento con eficacia al 26 de agosto de 2011, fecha en que ocurrió su deceso. Lo que es ratificado de forma implícita mediante Resolución Ministerial N° 1162-2012-IN/PNP de fecha 05 de noviembre de 2012 (folio 62), al resolverse en el artículo 2 dar de baja al referido Coronel.
- g) Mediante Resolución N° 23 de fecha 17 de enero de 2012 (cuaderno cautelar) (folio 94), el órgano jurisdiccional dejó sin efecto la medida cautelar en tanto que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró nula la sentencia variando la situación del demandante.
- h) Mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 10 de junio de 2014 (folios 95 a 96), el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo resolvió declarar infundada la demanda que se refiere en el numeral a) de este informe; decisión judicial que fue declarada consentida mediante Resolución N° 19 de fecha 21 de agosto de 2014 (folio 107).
- i) Mediante Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN de fecha 14 de julio de 2016 (folios 50 a 51), de acuerdo con la parte considerativa de la referida resolución ministerial, lo resuelto se fundamenta en los pronunciamientos judiciales de Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, antes mencionados, se resolvió:

Artículo 1°.- Disponer el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 23, de fecha 17 de enero de 2012, que tiene la condición de firme, emitida por el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que resolvió dejar sin efecto la medida cautelar otorgado a través de la Resolución N° 1, de fecha 21 de mayo de 2008, a favor del entonces Comandante de la Policía Nacional del Perú (actualmente fallecido) Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1115-2008-IN/PNP, de fecha 14 de noviembre de 2008, que otorgó al entonces Comandante de la Policía Nacional del Perú (actualmente fallecido) Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, con fecha 1 de enero de 2005, por los fundamentos expuestos en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP, de fecha 16 de diciembre de 2009, que otorgó el ascenso al grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú, con fecha 1 de enero de 2010, al entonces Comandante de la Policía Nacional del Perú (actualmente fallecido) Wilder Baldemaro Mendoza Arribasplata, por los fundamentos expuestos en los artículo 1° y 2° de la presente Resolución. (...).



- j) Mediante Escrito s/n de fecha 22 de noviembre de 2019 (folios 20 a 27), la señora Verónica Ivonne Cervantes Núñez Vda. de Mendoza, en calidad de viuda del señor Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento y, en consecuencia, se deje sin efecto la recurrida, en el extremo que deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP y, por lo tanto, se recobre su plena eficacia y validez legal.
- k) En mérito del antes acotado recurso de reconsideración, se emite la Resolución Ministerial N° 582-2020-IN de fecha 03 de julio de 2020 (folios 85 a 86) resolviendo en los artículos 1° y 2° estimar el recurso de reconsideración y dejar sin efectos la Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP, respectivamente; en la medida que de acuerdo al artículo 174 de la Constitución Política del Perú no es factible que mediante un acto administrativo se pueda retirar un grado obtenido, puesto que ello debe ser mediante sentencia judicial. En este orden de ideas, se determina que se habría contravenido el Principio de Legalidad, por lo que en su artículo 3° se dispone que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante, Secretaría Técnica, efectúe el deslinde de responsabilidad
2. El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 582-2020-IN, dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) inicie las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades respecto de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, de fecha 14 de julio de 2016. En razón a ello, con el Proveído N° 001097-2020/IN_SG_OACGD_ET del 3 de julio de 2020, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus competencias;
3. En razón a ello, la Secretaría Técnica advierte que la irregularidad reportada habría sido incurrida por los señores **Laura Pilar Díaz Ugas** y **Félix Roberto Jiménez Murillo**, al haber visado la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN que no se encuentra debidamente motivada y contraviene el principio de legalidad por carecer de competencia para remover el grado obtenido por el oficial Wilber Baldemaro Mendoza Arribasplata.

(...)

V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

29. Estando a lo señalado, el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por lo que, siendo que el hecho reportado habría acontecido con la emisión de la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, es decir el 14 de julio de 2016, que posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 582-2020-IN de fecha 03 de julio de 2020 fue declarada nula en el extremo que dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP. Por lo tanto, podemos colegir que el hecho que constituiría infracción disciplinaria prescribió el **14 de julio de 2019**.

(...)

VIII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Félix Roberto Jiménez Murillo** y **Laura Pilar Díaz Ugas**.

(...)"



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello que, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que

dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 0000168-2022/IN/STPAD, se advierte que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de tres (03) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC. Siendo que el hecho reportado habría acontecido con la emisión de la Resolución Ministerial N° 0635-2016-IN, es decir el 14 de julio de 2016, la cual posteriormente fue declarada nula con la Resolución Ministerial N° 582-2020-IN de fecha 03 de julio de 2020, en el extremo que dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 0997-2009-IN/PNP. En ese sentido, el hecho que constituiría infracción disciplinaria prescribió el 14 de julio de 2019;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 0000168-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Laura Pilar Díaz Ugaz y Félix Roberto Jiménez Murillo, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores LAURA PILAR DÍAZ UGAS y FÉLIX ROBERTO JIMÉNEZ MURILLO, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados señores, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



P. Lobatón

